

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

CVE-2024-5293 *Aprobación definitiva de la modificación de varias Ordenanzas Fiscales. Expediente 2024/1065.*

El Pleno del Ayuntamiento de Laredo, en sesión ordinaria de 25 de abril de 2024, aprobó provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales: Número 1A, reguladora de la Tasa por Suministro de Agua; Número 1C, reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras; Número 2, Impuesto sobre Bienes Inmuebles; Número 5, Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; Número 11, reguladora del Servicio de Asistencia a Domicilio; Número 13, Precio Público por la prestación del Servicio de celebración de Matrimonio civil.

Conforme se establece en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dicha aprobación provisional se ha sometido a información pública durante treinta días hábiles mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria número 86, de fecha 6 de mayo de 2024, así como en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Diario Alerta.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional, el citado acuerdo se eleva a definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mencionado texto legal, se procede a la publicación íntegra del acuerdo elevando automáticamente a definitivo y del texto íntegro de la Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los términos de los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación. Sin perjuicio de lo indicado, los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente.

ORDENANZA Nº 1 A - REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, en relación con el 1 y 17 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, se establece la Tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Están obligadas al pago de la tasa por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio.

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

Serán Sujetos Pasivos de la Tasa, y estarán por tanto obligados al pago los usuarios del Servicio a cuyo nombre figure otorgado el Suministro. En las acometidas serán sujetos del gravamen las personas que lo hubieran solicitado.

Serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados bien por el consumo de agua, o la autorización para el mismo, bien por la acometida.

En el caso de que el usuario tenga el carácter de arrendatario o inquilino de la vivienda o local, la solicitud de suministro dirigida al Ayuntamiento deberá contar con la autorización del propietario del inmueble, aportando los documentos necesarios que justifiquen las respectivas condiciones de titularidad. En el supuesto de que se incumpla el deber de comunicar la baja, responderán solidariamente de la deuda tributaria el transmitente y el adquirente del negocio, cuando exista continuidad en el negocio o empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre.

TARIFAS

Artículo 3º.-

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

1.-Instalación del contador:

Usos domésticos (13 mm) 107,52 Euros vivienda

Usos domésticos (15 mm) 117,92 Euros vivienda.

Usos industriales (13 mm) 228,25 Euros Local o actividad

Usos industriales (15 mm) 236,50 Euros Local o actividad.

Usos domésticos e industriales

— Contadores de:

20 mm 257,85 Euros.

25 mm 303,75 Euros.

30 mm 357,50 Euros.

40 mm 493,55 Euros.

50 mm 765,95 Euros.

65 mm 936,25 Euros.

80 mm 1.146,45 Euros.

100 mm 1.421,15 Euros.

— Contadores combinados de:

30/13 mm 909,75 Euros.

40/13 mm 1.004,25 Euros.

50/15 mm 1.365,40 Euros

65/20 mm 1.747,30 Euros

80/25 mm 2.279,15 Euros.

— Contadores especiales contra incendios:

60 mm 417,00 Euros.

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

80 mm 446,00 Euros.
100 mm 492,75 Euros.
150 mm 587,20 Euros.
200 mm 723,35 Euros.

Los usuarios que al solicitar la prestación del servicio dispongan de un contador debidamente verificado por la Delegación de Industria, cuyas características sean las señaladas por el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, se beneficiarán de una bonificación de la cuota del 50%.

2.-Consumo:

a. Usos domésticos:

Mínimo 40 m³/trimestre a 0,52 Euros/m³

Exceso 0,76 Euros/m³.

b. Usos industriales comerciales:

Mínimo 40 m³/trimestre a 0,76 Euros/m³.

Exceso 0,98 Euros/m³.

c. Usos industriales de alto consumo:

Se incluirá en esta tarifa a los usuarios que consuman más de 2.000 m³ en dos o más trimestres del año.

Mínimo: 40 m³/trimestre a 0,76 Euros/m³.

Exceso: 40 m³/trimestre a 1,23 Euros/m³.

d) Utilización para obras:

Mínimo 50 m³/trimestre a 1,05 Euros/m³.

Exceso 1,05 Euros/m³.

3.-Conservación de contadores:

Cuota trimestral

Contadores de 13 y 15 mm	2,25 Euros.
Contadores de 20 mm	2,75 Euros.
Contadores de 25 mm	7,00 Euros.
Contadores de 30 mm	8,65 Euros.
Contadores de 40 mm	22,50 Euros.
Contadores de 50 mm	11,50 Euros.
Contadores de 65 mm	13,65 Euros.
Contadores de 80 mm	15,80 Euros.
Contadores de 100 mm	17,90 Euros.

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

4.-Conservación de acometidas:

Cuota trimestral por abonado: 2,15 Euros.

5.-Bajas.

Devengarán una tasa de 56,65 Euros, incluido el coste del precinto del contador. Las transmisiones de titularidad en el Servicio no devengarán tasa alguna.

6.-Altas.

El alta de cualquier contador que haya sido dado de baja con anterioridad, devengará una tasa de 56,65 Euros.

El alta del contador Industrial o de Obra, que haya sido dado de baja con anterioridad y cuya verificación sea correcta, devengará una tasa de 131,20 Euros

7.- Bonificaciones asistenciales.

1º).Los requisitos exigidos para su otorgamiento son:

1.- Tener fijada su residencia habitual en este municipio al menos los dos años anteriores al momento de presentar la solicitud.

2.- Que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante, junto con los ingresos del resto de las personas que convivan en el domicilio del mismo no superen en el año la cantidad bruta equivalente al 80% del SMI, entendiéndose por ingresos brutos los siguientes conceptos:

- Pensiones o sueldos obtenidos en el ejercicio anterior y en general rendimientos del trabajo.
- Intereses percibidos de cuentas de ahorro o plazo en el ejercicio anterior y en general rendimientos de capital mobiliario
- 2% del valor catastral reflejado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Ingresos obtenidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros, y en general rendimientos del capital inmobiliario locales a terceros y en general rendimientos del capital inmobiliario.

En caso de que en la unidad familiar del solicitante hubiera algún miembro con minusvalía superior al 33% el límite de ingresos se ampliará a al 100% del SMI, y si la minusvalía es superior al 60% el límite será del 120% del SMI.

2º) Antes de la adopción del acuerdo, se deberá emitir un informe por la asistente social, en el que se evaluará la capacidad económica del contribuyente, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos.

3º) La tarifa para el consumo mínimo (40 m³/ trimestre), y usos domésticos señalada en el apartado 2.a, será de 0,11 Euros/m³ al trimestre.

4º) La bonificación se practicará durante un año. La aplicación podrá prorrogarse, durante periodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su reconocimiento y se acredite el mantenimiento de la situación económica existente, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

5º) Las solicitudes se presentarán en los dos primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 4º.-

De conformidad con el artículo 24.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal,

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

En el 1º caso serán objeto de liquidación las cantidades que excedan de 40 m3 trimestrales.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 5º.-

La obligación de pago nace desde que se preste el servicio.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6º.-

El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes a efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de los que consideren de no ser conforme la liquidación practicada.

Las cuotas exigibles tendrán carácter trimestral, recaudándose conjuntamente con el recibo por recogida de basuras y alcantarillado.

Los períodos de cobranzas serán: Se iniciarán el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de mayo y junio para el 1er. trimestre, agosto y septiembre para el 2º, noviembre y diciembre para el 3º y febrero y marzo para el 4º.

Las altas en el Servicio de agua, así como las obras, previo por enganche y demás precedentes serán exigidas previa liquidación y en los plazos establecidos legalmente para las liquidaciones tributarias.

La determinación de las características de las nuevas acometidas, y de las obras a que dierran lugar, o la ampliación del servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo será siempre competencia exclusiva del servicio municipal de aguas, quien realizará estos trabajos a cargo del usuario, conforme a lo señalado en el reglamento del servicio.

Artículo 7º.-

Todas las solicitudes de petición de aguas, cualquiera que sea el solicitante, será también firmada por el propietario de la finca.

Artículo 8º.-

Todos los contadores que se coloquen estarán previamente homologados y el diámetro y tipo de contador será el indicado por el servicio municipal de aguas.

La colocación de los contadores se llevará a cabo por el servicio municipal de aguas. Toda autorización para disfrutar del servicio implicará la obligación de instalar un contador, que deberá ser individualizado para cada vivienda o local, siendo colocado en sitio visible y de acceso público de uso común. Cuando la ubicación del local no permita la instalación de un contador en lugar público o de acceso común, evitando siempre la necesidad de penetrar en la propiedad para hacer la lectura, deberá solicitarse la instalación del mismo en una hornacina, resolviendo el Ayuntamiento en función de las características estéticas de la zona.

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

Artículo 9º.-

A todo peticionario de aguas para finca habitable o industria que sea susceptible de ello, va unida la obligación de colocar inodoro en el retrete de servicio de agua.

Artículo 10º.-

Siempre que la tubería de un abonado se hiciera injerto en otra tubería, o se condujese agua por cualquier medio a otro local que el del abonado, será suspendido el servicio y el suscrito causante, abonará como perjuicio una cantidad que podrá llegar hasta el triple de la cuota correspondiente que se liquidará desde la última inspección de su cañería, sin perjuicio de denunciarle a los tribunales de Justicia.

El importe mínimo a abonar como perjuicio, será la cantidad de 300 €.

Artículo 11º.-

Las aguas se tomarán de la tubería general en el punto que designe el Ayuntamiento, que procurará sea el más próximo al inmueble que se destine.

Todos los gastos de instalación de un servicio particular incluso el empalme de la tubería general, así como todos los materiales, aparatos que aquella exija y los que pueda ocasionarse por comprobación y reparación de contadores, serán de cuenta del suscriptor.

Artículo 12º.-

Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el trimestre natural siguiente, cualquiera que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del recibo del trimestre en que se solicite la baja. Las altas deberán solicitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de obtención de la licencia de primera ocupación. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente exigiéndose del Encargado, un recibo expreso de la alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.

En cuanto a la concreción del sujeto pasivo habrá que estar a lo determinado en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 13º.-

Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del interesado si éste así lo desea, siendo válida la liquidación del Ayuntamiento, aunque no la presencie el suscriptor. Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual período del año anterior y a falta de este dato, por el período en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al Encargado del servicio y ordenar su inmediata reparación, pues de lo contrario se suprimirá el servicio de agua con el corte inmediato y con un recargo del 25 por 100 de la cuota resultante. Caso de solicitar nuevamente el servicio, los interesados incurso en este Artículo abonarán por la instalación el 125% de la tarifa señalada en el artículo 3.

Artículo 14º.-

El Ayuntamiento no responderá de las interrupciones por averías en las tuberías y aparatos de servicio particular.

Artículo 15º.-

Los usuarios quedan obligados a permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año.

Artículo 16º.-

Procede la suspensión del suministro de agua en los siguientes casos:

A petición del usuario cuando así lo desee el mismo, a cuyo efecto deberá dar aviso a la Oficina encargada del servicio o proveerse de un volante justificativo de la baja.

Cuando el abonado se niegue a la colocación del contador o al pago del suministro.

Por la resolución del Ayuntamiento, cuando según el Reglamento, proceda imponérsele a quien lo infrinja.

Por exigencias del servicio o por interrupción, según se previene en otros artículos, o por falta de pago en tiempo reglamentario.

Artículo 17º.-

Toda infracción de este Reglamento, da derecho a la Alcaldía para interrumpir en el acto la comunicación de la finca con la cañería general, dando cuenta al Ayuntamiento, quien podrá exigir daños y perjuicios, además de la multa a que diere lugar el causante de la infracción.

Artículo 18º.

El Ayuntamiento podrá suspender el servicio total o parcial durante algunas horas del día o de la noche, por roturas, obstrucciones, reparación, limpieza o necesidad del servicio, sin que por esta suspensión tengan derecho a indemnización alguna los suscriptores.

Cuando pueda proveerse se les avisará oportunamente.

Artículo 19º.-

El Ayuntamiento podrá variar las tarifas y alterar el Reglamento en todo o parte.

Artículo 20º.-

Las deudas por tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, ya citados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º.-

1.-Infracciones tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el régimen de infracciones y sanciones se regulará por lo dispuesto en el Ley General Tributaria y su legislación de desarrollo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Clases de Infracciones.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, y en particular lo siguiente:

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

- Toma de agua o enganche a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
- Rotura de precintos.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal.
- Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.
- Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados.

Constituyen infracciones graves todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible: a estos efectos se tendrán en cuenta los consumos no autorizados, sin instalación de contador que permitiera la determinación de la base imponible y la inutilización o manipulación de contadores con la finalidad de falsear el consumo real.

3.-Cuadro de Sanciones.

Las infracciones simples establecidas en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

Toma ilegal de Agua	1000,00Euros
Rotura voluntaria e intencionada de precintos.	800,00 Euros.
Manipulación intencionada del contador.	900,00 Euros.
Resistencia o negativa a la acción investigadora municipal.	300,00 Euros.
Incumplimiento de comunicaciones de alta, baja o modificación de beneficiario.	200,00 Euros.
Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados	600,00 Euros.

Independientemente de la multa por estos motivos, se facturará el consumo según la tarifa más elevada de los diferentes usos utilizados.

Las infracciones graves se sancionarán con multa proporcional del tanto al triple, con una cuantía mínima de 614,90 Euros, de la cuota descubierta y liquidada en el acta de inspección.

La imposición de tres o más sanciones graves, en el plazo de tres años por concepto de manipulación del contador, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a tres años.

Si un contador resultara dañado como consecuencia de su manipulación éste será sustituido debiéndose abonar, independientemente de la sanción, una tasa idéntica a la de la instalación del contador por primera vez.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de septiembre 1989 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 habiéndose publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de diciembre de 1989.

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

ORDENANZA Nº 1 B - REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO
FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el art 106 del RDL 2/2004, de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del citado Decreto, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Servicio de Alcantarillado de conformidad con el artículo 58 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, agua negras y residuales.

2.-Siendo obligatoria, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurren las circunstancias previstas en aquéllas, se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillados municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos.

3.- En el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, será sustituto de los contribuyentes la Comunidad de propietarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.-

Se tomará como base imponible de la tasa:

En lo que al servicio de alcantarillado se refiere, el consumo de agua, medido en metros cúbicos, de cada vivienda o local.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5º.-

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

a) Servicio de Alcantarillado:

1. Servicio doméstico: 0,18 Euros. /m3.

Mínimo trimestral: 40 m3.

2. Uso no doméstico: 0,24 Euros. /m3.

Mínimo trimestral: 40 m3.

b) Por acometida: por cada vivienda o local, 17,45, siendo la cuota mínima de 274,65 Euros.

3.- Bonificaciones asistenciales.

A) Los requisitos exigidos para su otorgamiento son:

1.- Tener fijada su residencia habitual en este municipio al menos los dos años anteriores al momento de presentar la solicitud.

2.- Que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante, junto con los ingresos del resto de las personas que convivan en el domicilio del mismo no superen en el año la cantidad bruta equivalente al 80% del SMI, entendiéndose por ingresos brutos los siguientes conceptos:

— Pensiones o sueldos obtenidos en el ejercicio anterior y en general rendimientos del trabajo.

— Intereses percibidos de cuentas de ahorro o plazo en el ejercicio anterior y en general rendimientos de capital mobiliario 2% del valor catastral reflejado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

— Ingresos obtenidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros, y en general rendimientos del capital inmobiliario locales a terceros y en general rendimientos del capital inmobiliario.

En caso de que en la unidad familiar del solicitante hubiera algún miembro con minusvalía superior al 33% el límite de ingresos se ampliará a al 100% del SMI, y si la minusvalía es superior al 60% el límite será del 120% del SMI.

B) Antes de la adopción del acuerdo, se deberá emitir un informe por la asistente social, en el que se evaluará la capacidad económica del contribuyente, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos.

C) La tarifa para el consumo mínimo del servicio doméstico (40 m3/ trimestre), señalada en el apartado 1a anterior, será de 0,07 Euros/m3 al trimestre.

D) La bonificación se practicará durante un año. La aplicación podrá prorrogarse, durante periodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su reconocimiento y se acredite el mantenimiento de la situación económica existente, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

E) Las solicitudes se presentarán en los dos primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 6º.-

De conformidad con el artículo 24.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquéllos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

En el 1º caso serán objeto de liquidación las cantidades que excedan de 40 m3 trimestrales.

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

DEVENGO

Artículo 7º.-

La tasa se considerará devengada desde que se inicie la prestación del servicio, que, para el alcantarillado, a tenor de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2º, se presume que coincide con la instalación de la acometida a la red.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

La Administración municipal formará el censo o padrón de los usuarios del servicio en sus dos manifestaciones. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.

El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios, con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes, a efectos de que pueda formularse en su caso, el oportuno recurso de reposición.

No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles.

Las bajas, producirán efecto en el trimestre natural siguiente estando obligado al pago del trimestre en que se solicita la baja.

La cobranza se realizará: Se iniciará el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de mayo y junio para el 1er. trimestre, agosto y septiembre para el 2º, noviembre y diciembre para el 3º y febrero y marzo para el 4º.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de septiembre 1989 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de diciembre de 1989.

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

ORDENANZA Nº 1 C - REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 del RDL 2/2004, de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mencionado Decreto, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y todo tipo de locales.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias o material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5º.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

Se entiende por unidad de local como mínimo cada uno de los locales que figuran en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana. No obstante, cuando alguno de los locales del IBI este separado en varias actividades de las tarifadas a continuación se liquidará por cada una de ellas.

2.- Las tarifas que se establecen son:

Viviendas: 15,42 Euros/trimestre.

Hoteles, Hostales, Autoservicios, Cafeterías, Restaurantes, Mesones, Discotecas y Pubs: 181,45 Euros/trimestre.

Bares: 33,65 Euros/trimestre

Establecimientos industriales: 181,45 Euros/trimestre.

Establecimientos industriales pequeños: 55,45 Euros/trimestre.

Hipermercados: 838,60 Euros/trimestre.

Supermercados: 275,10 Euros/trimestre.

Comercios de alimentación: 43,70 Euros/trimestre.

Campings: 275,10 Euros/trimestre.

Establecimientos comerciales varios: 33,65 Euros/trimestre.

Bancos y análogos: 50,50 Euros/trimestre.

Oficinas: 38,20 Euros/trimestre.

Garajes colectivos: 38,80 Euros/trimestre.

Garajes individuales: 7,10 Euros/trimestre.

Establecimientos comerciales cerrados definitivamente: 33,65 Euros/trimestre.

Agencias de viajes, seguros e inmobiliarias: 58,15 Euros/trimestre.

Servicios de enseñanza (academias): 86,80 Euros/trimestre.

Servicios de enseñanza (colegios): 143,70 Euros/trimestre.

Servicios sanitarios: 86,80 Euros/trimestre.

Industria de madera, papel, caucho, etc.: 58,15 Euros/trimestre.

Construcción (actualmente no se aplica): 58,15 Euros/trimestre.

Peluquería y Salón de Belleza: 58,15 Euros/trimestre.

Comercio de muebles: 58,15 Euros/trimestre.

Lonjas, productos de pescado al por mayor: 86,80 Euros/trimestre.

Servicios profesionales (Economistas, Médicos, abogados, etc.): 58,15 Euros/trimestre.

Artes gráficas y diseño: 86,80 Euros/trimestre.

Chocos: 28,70 Euros/trimestre.

Otros locales no tarifados anteriormente: 24,10 Euros/trimestre.

3.- La tarifa O señalada en el párrafo anterior se aplicará únicamente a aquellos locales que estén cerrados definitivamente, y hayan sido dados de baja del I.A.E. En ningún caso será

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

de aplicación esta tarifa a aquellos establecimientos que permanezcan cerrados únicamente durante una parte del ejercicio, aún en el supuesto de que estén dados de alta, a efectos del I.A.E. durante una parte del ejercicio.

4.- Bonificaciones asistenciales.

A) Los requisitos exigidos para su otorgamiento son:

1.- Tener fijada su residencia habitual en este municipio al menos los dos años anteriores al momento de presentar la solicitud.

2.- Que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante, junto con los ingresos del resto de las personas que convivan en el domicilio del mismo no superen en el año la cantidad bruta equivalente al 80% del SMI, entendiéndose por ingresos brutos los siguientes conceptos:

- Pensiones o sueldos obtenidos en el ejercicio anterior y en general rendimientos del trabajo.
- Intereses percibidos de cuentas de ahorro o plazo en el ejercicio anterior y en general rendimientos de capital mobiliario
- 2% del valor catastral reflejado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Ingresos obtenidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros, y en general rendimientos del capital inmobiliario locales a terceros y en general rendimientos del capital inmobiliario.

En caso de que en la unidad familiar del solicitante hubiera algún miembro con minusvalía superior al 33% el límite de ingresos se ampliará a al 100% del SMI, y si la minusvalía es superior al 60% el límite será del 120% del SMI.

B) Antes de la adopción del acuerdo, se deberá emitir un informe por la asistente social, en el que se evaluará la capacidad económica del contribuyente, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos.

C) La tarifa para viviendas, señalada en el apartado 2A anterior de 1,50 euros., trimestrales.

D) La bonificación se practicará durante un año. La aplicación podrá prorrogarse, durante periodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su reconocimiento y se acredite el mantenimiento de la situación económica existente, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

E) Las solicitudes se presentarán en los dos primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 6º.-

De conformidad con el artículo 24.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

Artículo 7º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, o en su caso el primer día del trimestre natural en que se co-

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

mience a prestar el servicio, pero se prorrateará el pago por trimestres, realizándose el cobro conjuntamente con el recibo por consumo de agua y alcantarillado.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

Para la aplicación y efectividad de esta tasa se formará por la Administración de Rentas y Exacciones un padrón en el que figuraran todas las viviendas y locales de negocio beneficiarios del servicio, que será expuesto al público por espacio de un mes a efectos de poder formular el oportuno recurso de reposición, y ello de conformidad en el artículo 14.4 Dell RDL 2/2004, de 5 de marzo. Dicha matrícula será aprobada por Resolución de Alcaldía.

Los períodos de cobranza serán: Se iniciará el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de mayo y junio para el 1er. trimestre, agosto y septiembre para el 2º, noviembre y diciembre para el 3º y febrero y marzo para el 4º.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

1.-Se considerarán infracciones leves:

- Depositar la basura fuera de los contenedores establecidos a tal fin.
- Depositar la basura sin bolsa debidamente cerrada.
- Depositar la basura fuera del horario establecido.

2. Se considerarán infracciones graves:

- El vertido de basuras o residuos en las vías públicas.
- La manipulación no autorizada de los contenedores para facilitar o impedir su uso.

Las infracciones leves se sancionarán con multas de 30 a 50 €.

Las infracciones graves se sancionarán con multas de 51 a 1.000 €.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de septiembre 1989 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de diciembre de 1989.

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

ORDENANZA Nº 2 - IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprueba la presente Ordenanza fiscal por lo que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

2.- A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose portales:

1.- Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción Sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados pertenezca al dueño de la construcción, y

2.- Las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos tales como diques, tanques y cargaderos.

3.- Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

4.- Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

3. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formarán parte indisociable del valor de estos.

EXENCIONES

Artículo 3º.-

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales y estén directamente afectados a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de este municipio, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquéllos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del parámetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios o conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

— En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

— En sitios o conjuntos históricos, los que con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos del artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

k) De conformidad con lo establecido en el artículo 62,4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo se declaran exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

Se tomará como referencia para los inmuebles rústicos, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 de la citada disposición.

OBJETO IMPONIBLE

Artículo 4º.-

El impuesto grava el valor de los bienes sobre los que recae.

SUJETO PASIVO

Artículo 5º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaiga derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

2.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.-

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

2.- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de este.

Artículo 7º.-

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico- edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 8º.-

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando, al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

— Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

— Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales, se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

— En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

— No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 9º.-

1.- Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se fijarán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de convenios de colaboración con el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario.

2.- Los valores catastrales deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efectos dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto. El conocimiento de las reclamaciones corresponderá a los tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

3.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 10º.-

El tipo de gravamen será el 0,6033 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,645 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se establece un recargo del 50 % sobre la cuota líquida. El recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

CUOTA

Artículo 11º.-

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

BONIFICACIONES

Artículo 12º.-

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. La concesión del beneficio antedicho corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente.

2.- El plazo de disfrute de la bonificación a que se refiere el apartado anterior comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras.

3.- En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

4.- Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosa según los siguientes criterios:

a) Familias numerosas de tres o cuatro hijos bonificación del 25 por 100 hasta un límite de 36.007,94 euros de ingresos familiares

b) Familias numerosas de cinco o seis hijos bonificación del 40 por 100, hasta un límite de 43.209,55 euros de ingreso familiares.

c) Familias numerosas de siete a nueve hijos, bonificación del 60 por 100 sin límite de ingresos.

d) Familias numerosas de diez y más hijos, bonificación del 90 por 100, sin límite de ingresos.

Para la aplicación de esta bonificación, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que el inmueble objeto de la bonificación sea la residencia habitual de la unidad familiar. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo pagado del ejercicio anterior.

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

II.- Ostentar la condición de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto. La solicitud para el ejercicio corriente deberá realizarse en los dos primeros meses de cada ejercicio, las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente. Con la solicitud deberá presentar fotocopia de la cartilla de familia numerosa debidamente actualizada, o tarjeta acreditativa que contenga la totalidad de los datos necesarios, expedida por la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma y fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de todos los miembros de la unidad familiar.

5.- Gozarán de una bonificación de la cuota del I.B.I. de hasta el 95 % los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas, náutico-deportivas y pesqueras, que se efectúen en instalaciones portuarias, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, conforme a lo señalado en el artículo 74,2 quater del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

La bonificación se otorgará a solicitud de los interesados. A ésta se acompañará memoria que fundamente la concurrencia de los elementos que a su juicio justifiquen la misma.

La concesión corresponderá al Pleno de la corporación. El acuerdo, podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión periódica, y cuantos otros condicionantes se consideren necesarios.

El incumplimiento de las condiciones señaladas en el acuerdo de concesión, podrá motivar la revocación de la misma, así como el reintegro de las cuotas bonificadas no afectadas por prescripción.

La bonificación tendrá una duración máxima de dos años, pudiéndose solicitar nuevamente transcurrido ese plazo.

Al devengarse el impuesto el 1 de enero de cada ejercicio, la bonificación se aplicará en todo caso en el ejercicio siguiente, tomando en consideración la fecha de la solicitud.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13º.-

El período impositivo coincide con el año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 14º.-

1.- El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

2.- En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta en el plazo de un mes.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico o concerniente a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo de un mes.

3.- Formando el Padrón se confeccionará la lista cobratoria del impuesto que se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilustrísimo Sr. Alcalde, y una vez aprobada se expondrá al

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

público en el Boletín Oficial de Cantabria por término de un mes durante el cual podrá formularse recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

4.- El plazo de ingreso de las cuotas en período voluntario será del 1 de junio al 20 de agosto o inmediato hábil posterior.

5.- La concesión de bonificaciones corresponde al Ayuntamiento.

6.- Dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio los contribuyentes podrán solicitar el fraccionamiento de la cuota del citado ejercicio, para lo cual habrán de presentar la correspondiente solicitud, junto con una fotocopia del recibo del año anterior, no surtiendo efectos la misma para ejercicios siguientes.

Se otorgará el fraccionamiento en dos plazos, del 50% de la cuota, sin liquidar intereses de demora, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, abonándose la primera fracción dentro del período voluntario de cobranza establecido en el artículo 40 de la ordenanza fiscal general.

La segunda fracción se abonará en el período comprendido entre el 1 y el 20 de octubre del ejercicio.

En caso de no efectuarse el ingreso de la primera fracción dentro del plazo señalado en el artículo 40 de la ordenanza fiscal general, se entenderá vencido el período voluntario de cobranza de la totalidad de la deuda.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15º.-

1.- La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con el Ayuntamiento.

2.- La recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de septiembre 1989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de diciembre de 1989.

La modificación introducida por acuerdo de pleno de 20 de febrero de 1991 cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria del 10 de junio de 1991, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado.

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

ORDENANZA Nº 5 - IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- El hecho imponible está constituido por la manifestación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Ban-

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

caria, S. A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición transitoria 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas (DGT V2399-09, de 26/10/2009).

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido (DGT V1851-16, de 27/04/2016).

3.- Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que presente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración conforme al modelo que se adjunta como anexo de esta Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establece los aspectos sustantivos y formales de la exención en el apartado 4 del presente artículo 3.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que se haya establecido la residencia habitual de la unidad familiar de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Respecto a los conceptos de residencia habitual y de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2.- Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

a) El Estado y la Diputación Regional de Cantabria, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Laredo y demás Entidades Locales integradas en las que se integre el mismo, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan el carácter de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3.- Se podrá conceder una bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra del impuesto, de conformidad con el artículo 108.5 del Texto Refundido de Haciendas Locales, en las transmisiones de terrenos o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

4.- Exenciones por transmisiones en el Conjunto Histórico-Artístico o del Patrimonio Histórico.

Al objeto de promover la inversión y posterior rehabilitación de la Puebla Vieja de Laredo, las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico de la Puebla Vieja de Laredo, y tengan una calificación de monumental, notable, singular, ambiental o neutro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.13 de las Ordenanzas y normas de protección del Plan Especial de Ordenación y Protección de la Puebla Vieja de Laredo, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, estarán exentos de ese impuesto siempre que concurren las siguientes condiciones:

Que las obras de conservación y/o rehabilitación hayan sido ejecutadas en los cinco años anteriores, tomando en consideración el momento del devengo del impuesto.

La ejecución de tales obras se deberá justificar aportando el certificado final de obra y las facturas justificativas de la efectiva ejecución.

Dichas obras de conservación y/o rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o sus herederos de primer grado sin ayudas públicas.

La exención, en su caso, se solicitará en los plazos establecidos para presentar la declaración.

5.- Bonificación en transmisiones mortis-causa

5.1.- En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un porcentaje del 95%

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

5.2.- A efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en cualquier registro público de parejas de hecho de ámbito autonómico o local, durante un plazo superior a tres años, y siempre que su equiparación a algún régimen económico de los diversos que para el régimen matrimonial prevé el Código Civil quede patentizado por acto expreso o tácito, deducido éste de sus hechos concluyentes e inequívocos.

5.- 3 En todo caso, para tener derecho a la bonificación será necesario que el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Laredo en el momento de la solicitud de la bonificación.

5.4.- Las bonificaciones previstas en este artículo podrán ser solicitadas en cualquier momento anterior al de la fecha de la práctica de la liquidación, sin perjuicio de que se pueda solicitar en el correspondiente recurso de reposición.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a.- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b.- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones realizadas por los/as deudores/as comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores/as hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el artículo 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto/a pasivo/a sustituto/a del/de la contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el/ la sustituto/a pueda exigir del/de la contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

RESPONSABLES

Artículo 4º bis.-

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del/de la sujeto/a pasivo/a todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los/as copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

3.- En el caso de entidades o sociedades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a sus socios/as o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los/as administradores/as de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el incumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b.- Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c.- En el supuesto de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.-

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

3.- Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en los apartados 4, 5 y 6 siguientes.

4.- Para la estimación objetiva de la base imponible el valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a.- En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Usufructo:

— El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón de 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder del 70%.

— En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

— Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a 30 años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe de considerarse como una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

— En el caso de que existan varios usufructuarios/as vitalicios/as que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valora el derecho de usufructo teniendo en cuenta la edad del/de la usufructuario/a menor.

— En el supuesto de que existan varios/as usufructuarios/as vitalicios/as sucesivos/as, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad de cada usufructuario/a respectivo/a.

Nuda propiedad:

— El valor del derecho a la nuda propiedad debe de fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total del terreno.

Uso y Habitación:

— El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales y vitalicios, según los casos

c.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e.- En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f.- En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

5.- El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

6.- Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1.- Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2.- A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

7.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde/sa para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda al periodo en que se ha producido el incremento de valor, según el siguiente cuadro:

PERIODO	TIPO
Inferior a un año	30%
Hasta cinco años	30%
Hasta diez años	30%
Hasta quince años	30%
Hasta veinte años	30%

La cuota líquida del impuesto será la resultante de aplicar a la cuota íntegra las bonificaciones reguladas en el artículo 3 de la presente Ordenanza

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

DEVENGO

Artículo 7º.-

1.- El impuesto se devenga:

a.- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b.- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

1 bis.- A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a.- En los actos o contratos entre vivos, la fecha del otorgamiento de documento público, y cuando se trate de documentos privados la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b.- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso, se estará a la fecha del documento público.

c.- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d.- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del/de la causante.

2.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

3.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas por el SAREB regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del RD 1559/2012, de 15 de noviembre por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, en el modelo oficial establecido por esta, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que produzca el devengo del impuesto:

a.- Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b.- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que origina la imposición.

4.- El interesado/a en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la 4.- transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados/as a comunicar a la Administración municipal, en el modelo oficial establecido por la misma, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los/as sujetos/as pasivos/as:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 3.1 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el/la donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el/la adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6.- Los/as Notarios/as estarán obligados/as a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos por él/ella autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados/as a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

7.- La Administración Municipal podrá requerir a los/as sujetos/as pasivos/as para que en el plazo de quince días, prorrogables otros cinco, a instancia del/de la interesado/a, aporte otros documentos necesarios para la práctica de la liquidación, constituyendo infracción tributaria simple la no presentación de la documentación en plazo, salvo que concurra algún elemento conforme al cuál proceda graduar la sanción como grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

8.- Las liquidaciones serán notificadas a los/as sujetos/as pasivos/as que tengan la condición de sustituto/as del/de la contribuyente cuando se trate de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio realizados a título oneroso, y al/a la sujeto/a pasivo/a que ostente la condición de contribuyente cuando se trate de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo.

9.- Contra la liquidación del impuesto cabe la interposición de recurso previo de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación y contra su desestimación procederá la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.- En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal sólo será de aplicación de conformidad con las sentencias del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo que sean de aplicación en cada momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1.- Las transmisiones que se hayan realizado antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, pendientes de autoliquidarse o de notificación de la correspondiente liquidación, solo podrán liquidar, en su caso, con base y cuota cero, debido a la conocida inconstitucionalidad de las normas aplicables en el momento de su devengo.

2.- A partir del 10 de noviembre de 2021 - con la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley - quienes realicen alguna transmisión que resulte gravada por este impuesto, tendrán que aplicar la nueva normativa y, por tanto, proceder al pago de este impuesto si ha existido incremento de valor.

A tal efecto, las transmisiones que se hayan realizado tras la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley y antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, solo se podrán autoliquidar o liquidar, en su caso, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por el citado Real Decreto Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO: MODELO DE DECLARACIÓN (EN SEDE ELECTRÓNICA Y BOC 10/06/2022)

CVE-2024-5293

VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2024 - BOC NÚM. 125

ORDENANZA 13 - PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

ARTÍCULO 1ª.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 e) en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

ARTÍCULO 2º.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación del Servicio de Celebración el Matrimonio Civil.

ARTÍCULO 3º.-

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, no obstante en el momento de la solicitud se ingresará en concepto de depósito previo el importe del precio.

ARTÍCULO 4º.-

Están obligados al pago quien solicite el servicio o se beneficie de él.

ARTÍCULO 5º.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	RESIDENTES	NO RESIDENTES
De Lunes a Viernes	52,30€	261,65€
Sábados, Domingos y Festivos	261.65€	313,95€

Para aplicar la tarifa de residentes bastará con que uno de los contrayentes tenga fijada su residencia habitual en el Municipio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Laredo, 18 de junio de 2024.

El alcalde,

Miguel González González.

2024/5293

CVE-2024-5293